

2409 *RESOLUCIÓN de 20 de enero de 1998, de la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 2.554/1997.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se participa que ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se tramita el recurso número 2.554/1997, promovido por doña Lourdes Cano Donaires, sobre el examen realizado el día 8 de junio de 1997 para plazas de Auxiliar de Enfermería.

Lo que se hace público a efectos de que terceros interesados, si a su derecho conviene, se personen en autos y contesten a la demanda, en el plazo de nueve días a que se refiere el artículo 64.1 del indicado texto legal, a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de enero de 1998.—El Director general, Roberto Pérez López.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

2410 *SENTENCIA de 19 de diciembre de 1997 recaída en el conflicto de jurisdicción número 20/1997, recaída entre el Juzgado de Primera Instancia número 28 de Madrid y el Colegio de Abogados de Madrid.*

Conflicto de jurisdicción 20/1997:

Yo, Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, certifico: Que en el conflicto antes indicado, se ha dictado la siguiente sentencia, junto con el voto particular que se acompaña:

En la villa de Madrid a 19 de diciembre de 1997.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores: Presidente: Don Francisco Javier Delgado Barrio; Vocales: Don Juan García-Ramos Iturralde, don Enrique Cáncer Lalanne, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jerónimo Arozamena Sierra y don Fernando Mateo Lage, el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 28 de Madrid, en pieza de justicia gratuita número 514/1996, seguida a instancia de doña María Benita Juárez Fernández y el Colegio de Abogados de Madrid, al declararse incompetentes en la solicitud de obtención del beneficio a la asistencia jurídica gratuita.

Antecedentes de hecho

Primero.—En fecha 12 de julio de 1996, doña María Benita Juárez Fernández, representada por Letrado, presentó ante el Juzgado de Primera Instancia número 28 de Madrid demanda de justicia gratuita para litigar en el procedimiento. Remitida la referida demanda al Colegio de Abogados de Madrid, dictándose, con fecha 31 de julio de 1996, acuerdo por el referido Colegio por el que se resolvió inadmitir a trámite la petición de justicia gratuita de que se trata por no ser de la competencia del mismo su resolución y sí del Juzgado remitente. Por escrito que tuvo entrada en la Audiencia Provincial el 22 de enero del presente año, doña María Benita Juárez Fernández presentó escrito promoviendo conflicto de jurisdicción negativo entre la autoridad judicial y el Colegio de Abogados de Madrid, dictándose a continuación providencia por la Audiencia, en fecha de 24 de enero de 1997, por la que se tuvo por formalizado el conflicto negativo de jurisdicción y se ordenó elevar sin más trámite las actuaciones a este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, requiriendo al Colegio de Abogados de Madrid para que actuase de igual forma.

Segundo.—Recibidas las actuaciones a las que se ha hecho referencia en este Tribunal de Conflictos, por providencia de 18 de junio de 1997, se ordenó formar el oportuno rollo y la designación de Ponente, así como que se diera cuenta de la recepción de las actuaciones pendientes de remisión por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Recibida una comunicación por parte de dicha Comisión, por providencia de 24 de septiembre siguiente, se ordenó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y

al Abogado del Estado por plazo común de diez días, presentándose escrito por el Ministerio Fiscal en el que, tras hacerse las alegaciones que se estimaron pertinentes, se interesó que procedía declarar como competente para entender de la solicitud de asistencia jurídica gratuita de que se trata a la Comisión referida. Por su parte, el Abogado del Estado también evacuó el correspondiente trámite mediante la presentación del oportuno escrito en el que se solicitó se declarase la improcedencia del conflicto al no constar la intervención de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Tercero.—Por sucesivas providencias, se acordó unir a las actuaciones los escritos del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, y señalar para la decisión del presente conflicto la audiencia de 16 de diciembre, a las doce horas, fecha en la que tuvo lugar la correspondiente deliberación.

Siendo Ponente el excelentísimo señor Enrique Cáncer Lalanne, quien previa deliberación expresa el parecer de la Sala.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Abogacía del Estado, en su informe, solicita que se declare la improcedencia de este conflicto negativo de jurisdicción, al no constar la existencia de resolución negativa dictada por la Comisión Jurídica de Asistencia Gratuita del Ministerio de Justicia. Mas esa objeción ha de ser rechazada, pues aparece acreditado en autos que el Colegio de Abogados de Madrid, por acuerdo de fecha 31 de julio de 1996, había decidido devolver al Juzgado de Primera Instancia número 28 de Madrid la demanda de justicia gratuita presentada ante ese Juzgado, al objeto de que se tramitase con arreglo a la legislación anterior al 12 de julio de 1996, conforme establece la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero, dado que no se consideraba competente al haberse turnado ya Letrado para la defensa. Lo que constituye una manifestación que ha de estimarse bastante a efectos de tener por planteado el conflicto negativo que se resuelve, pues el Colegio de Madrid había de entenderse como corporación sectorial de base privada, que a los efectos cuestionados actuaba como administración pública corporativa en defensa de los intereses públicos implícitos en la correcta actuación de la justicia, facilitando el acceso a la misma a los económicamente desfavorecidos, y visto que en el procedimiento creado por la Ley 1/1996, aunque el protagonismo final lo asume la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, incardinada en el Ministerio de Justicia, la intervención de los Colegios de Abogados es imprescindible y está prevista con carácter relevante, dado que no sólo son estas corporaciones las que, conforme al artículo 12 de esa Ley, han de encauzar el procedimiento recibiendo las solicitudes de asistencia jurídica gratuita, o realizar un examen de la suficiencia de la documentación acreditativa del cumplimiento de los presupuestos legales para el otorgamiento del beneficio —artículo 14— o la designación provisional de Abogado —artículo 15—, sino que incluso pueden decretar el archivo de la solicitud, si no se subsanan las diferencias documentales advertidas. Es decir, y en conclusión, el conflicto ha de considerarse suficientemente planteado, dado que, del lado de la Administración, aparece declinando la competencia una corporación que actúa como Administración y con facultades bastantes al efecto.

Segundo.—En cuanto al fondo del asunto, la argumentación utilizada por el Colegio de Abogados para denegar su competencia para conocer, descansa en síntesis en la aplicación de la disposición transitoria única de la Ley 1/1996 y en la circunstancia de haberse procedido ya a la designación de Letrado para la defensa del solicitante. Pero tal argumentación es insuficiente para fundar la denegación que se decretó, que viene a suponer la atribución de la competencia para el otorgamiento del beneficio de justicia gratuita a los órganos judiciales, habida cuenta que en el supuesto que ahora se resuelve la demanda de justicia gratuita de referencia se presentó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996, y que según el tenor literal y el sentido de la disposición transitoria única de esta Ley, a partir de ese momento la Administración —Colegio de Abogados y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita— era la competente para conocer de la petición interesada en la mencionada demanda, pues desde la entrada en vigor de dicha Ley cabía decir que se había desjudicializado el sistema de otorgamiento del beneficio cuestionado. A la conclusión sentada tampoco puede ser obstáculo la circunstancia alegada por el Colegio de que, con anterioridad a la entrada en vigor de la tan nombrada Ley 1/1996, el Colegio de Abogados de Madrid hubiera nombrado Letrado de oficio. Y ello porque si en el sistema anterior al implantado por la citada Ley el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita era exclusivamente judicial, de tal forma que conforme al artículo 20.p.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluso la designación de Abogado y Procurador de oficio había que solicitarse de los Juzgados, el antes indicado nombramiento de Letrado de oficio hecho por el Colegio de Madrid a instancia del interesado, en aplicación del Decreto 108/1995, no podía considerarse como una iniciación del procedimiento de asistencia jurídica